



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 514

Bogotá, D. C., jueves, 21 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Honorable Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia POSITIVA para Primer Debate al Proyecto de Ley número 474 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, rendimos Informe de Ponencia POSITIVA para Primer Debate al Proyecto de Ley número 474 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare

JAIRO HUBERTO CRISTO CORREA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Nte. de Santander

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa Congressional y fue presentado el 19 de noviembre de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara por los Congresistas honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, y honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Posteriormente, el 15 de abril de 2026, mediante Oficio CSCP número 3.7-091 de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como Coordinador Ponente al honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez* y como Ponente al honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa ya había sido radicada con el Proyecto de Ley número 279 de 2022 Cámara, el 9 de noviembre de 2022, sin embargo, fue archivada por tránsito legislativo.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1 CONTEXTO DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA EN COLOMBIA

En el año 2023, había 1.417 defensores de familia que conforman 1.281 defensorías de familia a nivel nacional, los cuales se encargan de velar por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país¹.

Adicionalmente, es importante resaltar que las Defensorías de Familia son fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, por cuanto materializan el mandato constitucional de protección integral a la niñez y adolescencia, movilizándolo los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados o amenazados, con el fin de restaurar su dignidad y capacidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad².

En ese sentido, los equipos de las Defensorías de Familia conocen múltiples situaciones que afectan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y sobre estas situaciones, se adoptan medidas para su restablecimiento.

Entre el año 2019 y lo corrido del 2023 (a 31 de julio), han sido atendidas y atendidos en procesos administrativos de restablecimiento de derechos, 219.750 niños, niñas y adolescentes³.

Adicionalmente, las Defensorías de Familia han adelantado durante el 2023 (a 31 de julio), 181.446 trámites de atención extraprocésal para la garantía y restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes y; han actuado como garantes de aquellos adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en 25.646 ocasiones entre el año 2020 y el 31 de julio de 2023⁴.

Es importante resaltar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, que en su artículo 203 establece la creación del Sistema de Justicia Familiar, con el fin de brindar mayor modernización, cobertura y diálogo interinstitucional.

El cambio normativo previsto en la Ley 2126 de 2021 hizo que los defensores de familia del país quedarán expuestos a una mayor demanda de servicios. Incluso, una mayor carga de trabajo que afectará sus deterioradas condiciones laborales. Esta última situación ha sido diagnosticada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en su informe: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los*

niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.

Por otro lado, los términos perentorios contemplados en la Ley 1878 de 2018⁵, limitó la duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada. En consecuencia, el servicio público que está a cargo de los defensores de familia del país implicará que tomen determinaciones en un término más breve.

La anterior situación representa complejo panorama inmediato para la prevención, garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el consecuente desconocimiento del artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual atribuye a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistir y proteger a los NNA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la misma Ley 1098 de 2006, entre otros elementos normativos.

La afectada labor para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y las órdenes emitidas por el legislador para que se tomen medidas administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las defensorías de familia, según se desprende del artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, impulsan la necesidad de desarrollar una estrategia para mejorar la prestación del servicio de los defensores de familia y, con ello, la mejora en la función trascendental de restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes contemplada en la Ley 1098 de 2006.

4.2 ESTADO DE LA OBLIGACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA

La Ley 2126 de 2021 “*por medio de la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 44 que el Gobierno nacional en cabeza del ICBF y en coordinación con las entidades competentes en un plazo no mayor a 18 meses a partir de la vigencia de la ley, se tomarán medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones que contribuyen a la garantía y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con lo anterior, esta ley entró en vigencia el 4 de agosto de 2021. Sin embargo, el Gobierno nacional ni el ICBF cumplió con la

¹ Concepto número 202310450000228371 del 30 de agosto de 2023. ICBF.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6º.

obligación señalada en el artículo 44. En ese sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en el artículo 203 creó el Sistema Nacional de Justicia Familiar, el cual tiene como eje el fortalecimiento de las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas encargadas de la protección y restablecimiento de derechos de la infancia, adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y condiciones necesarias para la prestación óptima de los servicios.

En el párrafo del artículo 203 del PND, se estableció una prórroga a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, señalando que entraría a regir el 1° de julio de 2024, quedando el término para el fortalecimiento de las Defensorías de Familia de la siguiente manera:

NORMA	TÉRMINO	VENCIMIENTO
Artículo 44 de la Ley 2126 de 2021	18 meses luego de la entrada en vigencia de la ley que fue expedida el 4/08/2021	4/08/2023
Parágrafo del artículo 203 del PND	18 meses contados a partir del 1/07/2024	1/01/2026

De acuerdo con lo anterior, el ICBF mediante la Resolución número 3307 del 26 de julio de 2024 estableció 14 las medidas para el fortalecimiento de las Defensorías de Familia del ICBF, dentro de las cuales se encuentran:

- Realizar un análisis para la estructuración funcional de dependencias.
- Facilitar herramienta de recolección de información para conocer a detalle el estado y situación de cada Defensorías de Familia (capacidad operativa, experticia técnica y cargas de trabajo).
- Presentar Plan para la organización territorial de las Defensorías de Familia.
- Creación de un banco nacional de supernumerarios y procedimiento expedito para su vinculación (4 días hábiles) para cubrir vacancias temporales por vacaciones o licencias.
- Establecer un prototipo técnico funcional de Defensoría de Familia que permita brindar garantías a los NNA en los diferentes trámites de restablecimientos de derechos.
- Adelantar estudios técnicos y de reorganización administrativa para el fortalecimiento de la estructura funcional de las direcciones regionales creando un grupo de coordinación de autoridades administrativas a nivel regional.
- Diagnóstico de oferta y demanda de los servicios de restablecimiento de derechos a nivel nacional.
- Análisis jurídico y técnico para determinar lineamientos de atención, capacidad institucional y talento humano para jóvenes mayores de 18 años con discapacidad

- Establecer dupla de profesionales psicosociales para trámites extraprocesales.
- Plan de condiciones técnicas y operativas, ubicación de unidades locales de apoyo para reducir casos de violencia contra NNA.
- Plan de bienestar social para el personal de las Defensorías de Familia.
- Programa de fortalecimiento de competencias, habilidades, destrezas y estímulos para el personal de las Defensorías de Familia.
- Monitoreo de lo anterior a cargo de la Dirección de Planeación y Control de Gestión de la entidad.
- Diseñar un procedimiento para las comisiones de servicios para el traslado de NNA de manera ágil, expedita y permanente.

4.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto número 2388 de 1979, adscrito al Ministerio de Igualdad y Equidad mediante el Decreto número 1074 de 2023.

4.5 RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DEFENSORES DE FAMILIA DEL ICBF

Con anterioridad al 29 de diciembre de 2023, los Defensores de Familia tenían asignado el código 2125 y el grado 17 según lo establecido en el artículo 3° del Decreto número 1479 de 2017. Luego, a partir del Decreto número 2280 del 29 de diciembre de 2023 mediante el cual se modificó la planta de personal del ICBF, se le asignó a los Defensores de Familia, el Código 2125 y Grado 19, asignándose un nivel profesional, tal como lo señala la escala salarial del ICBF para 2024⁶:

4.6 AVAL DEL GOBIERNO NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES A FAVOR DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENTIDADES PÚBLICAS

El artículo 154 de la Constitución Política establece que los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150 de la misma norma, deberán ser iniciativas del Gobierno nacional.

Dentro de estos numerales se encuentra el numeral 7, referente a determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y

⁶ ICBF. Escala salarial 2024. Consultado en: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/transparencia/escala_salarial_2024_.xlsx

funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Adicionalmente, dentro del numeral 19 en el literal e) se encuentra, el fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Nivel Profesional				
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24	27	11.284.768
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	23	28	10.465.010
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	21	79	9.208.704
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19	591	8.026.091
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	18	51	7.461.595
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	94	6.928.453
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	16	6	6.587.097
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15	138	6.109.678
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	585	4.492.340
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	628	4.310.846
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	3.028	4.168.604
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	3	373	3.147.287
DEFENSOR DE FAMILIA	2125	19	1.417	8.026.091
Subtotal			7.045	

4.6.1 Aval del Gobierno nacional a la iniciativa según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional se ha referido al aval o coadyuvancia de los proyectos de ley de iniciativa reservada al Gobierno, en los siguientes términos:

“(…) se ha explicado que, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de este en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado “aval del Gobierno o coadyuvancia”. Igualmente, se ha indicado que el aval solo puede ser concedido por el ministro cuyas funciones tengan alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley” (subrayado y en negrilla fuera del texto original).⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, en estos proyectos de ley, el aval o la coadyuvancia, puede darse desde la presentación de la iniciativa o durante su trámite legislativo:

“Respecto, a la iniciativa legislativa privativa del Gobierno nacional, en Sentencia C-465 de 2014, la Corte Constitucional señaló que, el artículo 154 superior establece las materias en las que, solo el Gobierno podrá presentar el proyecto de ley, sin que ello impida que, durante el trámite legislativo, los miembros del Congreso presenten propuestas de modificación al articulado. En el mismo sentido en la Sentencia C-838 de 2008, la Corte explicó que, en los casos de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno, en virtud del inciso segundo del artículo 154 superior, es necesario distinguir varias hipótesis relacionadas con los eventos en que un proyecto de ley fue

presentado por el Gobierno nacional por ser su exclusiva facultad, y que durante el desarrollo del proceso de su aprobación se realizaron ajustes por parte del Congreso, o incluso los eventos en los que el proyecto de ley fue autoría de un Congresista, y durante el trámite en las cámaras, el Gobierno nacional manifestó su apoyo” (subrayado y en negrilla fuera del texto original)⁸.

Lo anterior se confirma con la siguiente consideración en la misma sentencia:

“En la Sentencia C-066 de 2018, la Sala Plena indicó las condiciones que debe reunir un aval gubernamental en casos de proyecto de ley de iniciativa privativa del Ejecutivo Nacional. Señaló que: (i) el consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe necesariamente haber sido emitido dentro del trámite legislativo; (ii) puede ser expreso o tácito; (iii) no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales; (iv) el aval no tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo. Por último, la corporación ha precisado que, el aval debe ser otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente y (v) en todo caso, la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, debe ser antes de la aprobación del proyecto en las plenarias”. (subrayado y en negrilla fuera del texto original).

Conclusión: Teniendo en cuenta que el ICBF aunque se encuentra adscrito al Ministerio de la Igualdad y Equidad, tiene autonomía presupuestal, por tanto, es necesario que durante el trámite legislativo este Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coadyuve o brinde el aval al proyecto de ley, lo cual puede darse hasta el último debate.

Por tanto, no significa que en este momento se configure una inconstitucionalidad, pues la jurisprudencia constitucional permite que este aval o coadyuvancia, se pueda dar hasta el último debate del trámite legislativo.

5. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS

5.1 Informe de la Procuraduría General de la Nación

Las funciones generales de los defensores de familia han sido evaluadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN)⁹. Con ocasión a la potestad prevista en el artículo 24

⁸ *ibid.*

⁹ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2021. M. P. Alberto Rojas Ríos.

del Decreto número 262 de 2000, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de¹⁰ la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en ejercicio de su función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de gestión a las entidades que cumplen funciones públicas en defensa de la garantía de los derechos de los niños, niñas adolescentes y jóvenes (NNAJ) y su contexto familia, publicó una investigación en octubre 2020 en donde se concluye la existencia de diversos desafíos para un adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de los defensores de familia como el restablecimiento de los derechos de los NNAJ del país.

Tales desafíos son:

1. Sobrecarga laboral;
2. Alto índice diario de denuncias y solicitudes de restablecimiento de derechos para verificar;
3. Gran volumen de Procedimientos Administrativos de Restablecimiento de Derecho (PARD);
4. Equipos interdisciplinarios incompletos; y,
5. Altos niveles de riesgo por condiciones intralaborales y extralaborales.

A partir de lo anterior, el organismo de control recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral que tienen los defensores de familia encaminado a mejorar los siguientes asuntos:

- a. Caracterizar cuántos PARD resuelve hoy un equipo de Defensoría en cada Regional en el transcurso de un año, y cómo se compara esto con los plazos definidos en la Ley 1878 de 2018.
- b. Identificar el número y la ubicación ideal de los equipos de las Defensorías de Familia.
- c. Revisar la asignación laboral de los defensores de familia que están desempeñando funciones diferentes a las señaladas en la Ley 1098 de 2006.
- d. Asignar secretarios o técnicos a todas las Defensorías de Familia, para facilitar su labor cotidiana, con funciones específicas en las Defensorías, o en su defecto,

revisar la opción de asignar judicantes que puedan desempeñar este rol.

- e. Seguir evaluando la situación de los funcionarios de las Defensorías de Familia con recomendaciones laborales, para diseñar estrategias que permitan atender esta situación sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores públicos que no reportan afectaciones laborales.
- f. Definir estrategias de contingencia ante los siguientes eventos: vacaciones de los funcionarios de las Defensorías de Familia, licencias de maternidad, incapacidades y demás eventos donde el defensor de familia se ausenta de su lugar de trabajo ya sea por derechos adquiridos u otras situaciones ajenas a su voluntad. Se señalan las siguientes: (i) disponer de Supernumerarios y (ii) revisar con la oficina jurídica o de talento humano del ICBF el mejor diseño organizacional que permita aprovechar al máximo del recurso humano disponible como, por ejemplo, de los 240 defensores de familia que actualmente no ejercen esa función.
- g. Revisar la profesión y perfil de los coordinadores de los centros zonales.
- h. Ubicar a los funcionarios acorde con su profesión.

La Delegada de la PGN también presentó un conjunto de recomendaciones dirigidas a obtener mejoras en la prestación del servicio público. Dentro de dichas recomendaciones institucionales se destacan las siguientes:

- Adelantar los estudios respectivos para implementar atención las 24 horas a nivel nacional. Lo anterior requiere vincular nuevo personal para no desmejorar las condiciones o incrementar la carga laboral en las defensorías de familia.
- Diseñar un modelo de asignación de los defensores de familia en el ámbito nacional, que tenga en cuenta diversas variables como: (i) densidad poblacional de los municipios, (ii) tasa de PARD por municipio, (iii) condiciones socio demográficas de cada municipio, (iv) presencia de otras autoridades administrativas en el municipio, entre otras variables. Ello permitiría priorizar los municipios que requieren con urgencia al defensor de familia.
- Fortalecer los programas de capacitación y formación profesional en las defensorías de familia priorizando las temáticas: (i) modificaciones de la Ley 1878 de 2018 y (ii) atención a las víctimas de violencia de género y violencia sexual.

¹⁰ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y ta organización de fa Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régi men de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a tas que se encuentren sujetos".

- Revisar los procesos de registro de la información sobre los PARD realizada por los defensores de familia para favorecer la unanimidad del SIM y así evitar reprocesos de la información o pérdida de esta.
- Implementar estrategias que permitan constatar la atención a las denuncias y la solicitud de restablecimiento de derechos en los términos establecidos por ley.
- Diseñar una estrategia de articulación entre el ICBF, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho para lograr la interoperabilidad del SIM del ICBF, SPOA de la Fiscalía y el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tener unos sistemas de información articulados que permitan orientar de forma más pertinente la visualización de la situación de los NNA con alguna vulneración y podría optimizar el sistema de alertas frente al restablecimiento de derechos.
- Fortalecer la debida investigación disciplinaria y oportuna sustanciación de procesos adelantados contra los defensores de familia, respetando el debido proceso e implementando sanciones disciplinarias para evitar la comisión de faltas recurrentes e incidir en la protección integral de los NNA.
- Implementar a cabalidad el artículo 79 de la Ley 1098, el cual establece que las defensorías de familia son dependencias del ICBF, lo que esto influye en el fortalecimiento institucional de esta autoridad administrativa.
- Asignar los recursos técnicos y logísticos requeridos por las defensorías de familia con la finalidad de tener todas las condiciones mínimas para que puedan cumplir con sus funciones de ley.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN fundamentó su diagnóstico y las recomendaciones precitadas a partir de diferentes insumos como encuestas a los mismos defensores y defensoras del país. La siguiente gráfica representa la carga laboral a partir de una encuesta hecha a nivel nacional sobre 630 defensores de familia:

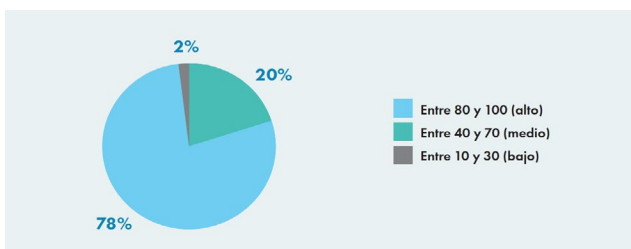


Tabla 1. Fuente: *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los*

niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.
Octubre de 2020.

En el informe se encontró que los despachos de los defensores de familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas encaminadas al restablecimiento de derechos como visitar a los NNA en los hogares sustitutos. Los factores que impiden la importante labor se representan en la siguiente gráfica:

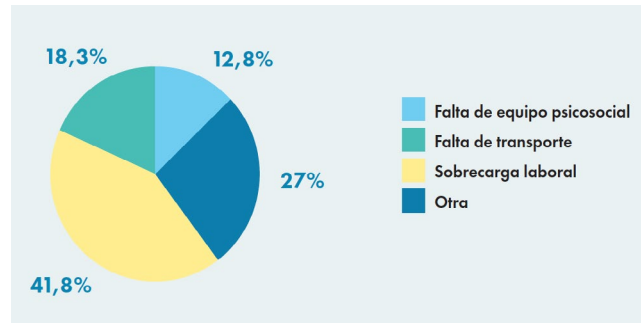


Tabla 2. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.*
Octubre de 2020.

La misma investigación de la Procuraduría pone en evidencia las condiciones médico-laborales de las defensorías de familia del país. La siguiente gráfica expone a los servidores públicos que pertenecen a las defensorías de familia que cuentan con recomendaciones médico-laborales, a partir de la información suministrada por el área de Gestión Humana del ICBF, siendo los defensores de familia quienes tienen mayores recomendaciones de este tipo. Veamos:

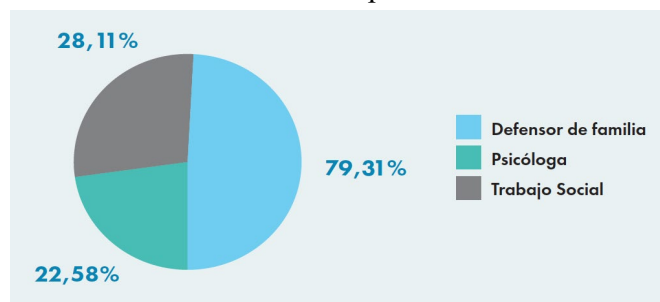


Tabla 3. Fuente: *Vigilancia superior a las Defensorías de Familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.*
Octubre de 2020.

5.2 Estado de salud de los Defensores de Familia

En respuesta a derecho de petición radicado por el Sindicato de Defensores de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante Radicado número 20231211000005953 del 3 de mayo de 2023, señaló lo siguiente:

Según reporte consolidado, para el período 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, se identificaron 434 defensores de familia

con recomendaciones y restricciones médico-laborales.

Referente al periodo del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, se reportaron 624 defensores de familia con recomendaciones médico-laborales.

Adicionalmente, 94 Defensores de Familia cuentan con recomendaciones y/o restricciones médico-laborales, de los cuales existen 30 defensores con recomendaciones vencidas.

Para la fecha, se estaba en proceso el análisis de aplicación de Batería de Riesgo Psicosocial realizada el último trimestre de 2022 y el primero de 2023:

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSOR DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 959
 FECHA: 2024

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

FACTOR DE RIESGO	FORMA A							FORMA B						
	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
RIESGO PSICOSOCIAL	35.5	Riesgo muy alto	5.0%	6.1%	13.0%	21.8%	50.7%	24.8	Riesgo bajo	37.5%	25.0%	0.0%	25.0%	12.5%
RIESGO INTRALABORAL	36.2	Riesgo muy alto	3.0%	7.8%	13.8%	20.5%	54.9%	29.6	Riesgo medio	25.0%	12.5%	25.0%	25.0%	12.5%
DEFINICIÓN Y RELACIONES SOCIALES EN EL TRABAJO	27.4	Riesgo alto	12.4%	17.2%	18.6%	20.4%	30.4%	22.1	Riesgo medio	37.5%	0.0%	0.0%	50.0%	12.5%
Características del liderazgo	36.8	Riesgo alto	11.7%	11.1%	24.2%	19.6%	33.4%	26.9	Riesgo alto	37.5%	0.0%	12.5%	12.5%	37.5%
Relaciones sociales en el trabajo	24.2	Riesgo medio	19.3%	18.1%	21.0%	18.5%	21.0%	19.2	Riesgo medio	25.0%	37.5%	12.5%	12.5%	12.5%
Reconocimiento del desempeño	42.7	Riesgo alto	10.7%	16.5%	17.9%	20.4%	29.1%	18.3	Riesgo bajo	50.0%	12.5%	12.5%	25.0%	0.0%

Se evidencia en riesgo muy alto, el riesgo psicosocial e intralaboral.

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSOR DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 959
 FECHA: 2024

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

FACTOR DE RIESGO	FORMA A							FORMA B						
	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Relación con los colaboradores	28.1	Riesgo medio	11.5%	7.0%	12.8%	22.4%	16.9%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
CONTROL SOBRE EL TRABAJO	33.5	Riesgo alto	7.0%	13.9%	24.8%	23.9%	31.5%	21.8	Riesgo bajo	25.0%	50.0%	0.0%	25.0%	0.0%
Claridad de rol	25.4	Riesgo alto	18.9%	15.6%	17.0%	26.5%	22.0%	12.5	Riesgo medio	62.5%	0.0%	12.5%	0.0%	25.0%
Capacitación	36.1	Riesgo alto	14.0%	10.3%	20.7%	30.7%	20.3%	9.4	Riesgo bajo	62.5%	0.0%	37.5%	0.0%	0.0%
Participación y manejo del cambio	49.1	Riesgo alto	8.0%	10.1%	15.9%	24.4%	41.4%	40.6	Riesgo medio	25.0%	12.5%	12.5%	12.5%	37.5%
Oportunidades para el crecimiento y desarrollo de habilidades y conocimientos	14.1	Riesgo medio	33.1%	4.9%	23.3%	18.5%	10.1%	20.5	Riesgo bajo	12.5%	50.0%	37.5%	0.0%	0.0%

Adicionalmente, en riesgo alto se encuentra: control sobre el trabajo, claridad del rol, capacitación y participación y manejo del cambio.

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSOR DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 959
 FECHA: 2024

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

FACTOR DE RIESGO	FORMA A							FORMA B						
	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Control y autonomía sobre el trabajo	55.0	Riesgo alto	1.1%	0.4%	10.2%	26.9%	39.9%	32.3	Riesgo muy bajo	62.5%	37.5%	0.0%	0.0%	0.0%
DEMANDAS DEL TRABAJO	54.2	Riesgo muy alto	1.7%	0.7%	7.8%	16.7%	71.0%	42.8	Riesgo alto	0.0%	12.5%	50.0%	0.0%	37.5%
Demandas ambientales y de estilo de vida	37.8	Riesgo alto	6.6%	12.5%	18.6%	22.6%	39.6%	23.8	Riesgo bajo	50.0%	75.0%	0.0%	12.5%	12.5%
Demandas Emocionales	45.9	Riesgo muy alto	1.4%	0.4%	1.1%	8.8%	88.3%	56.9	Riesgo muy alto	12.5%	0.0%	0.0%	0.0%	87.5%
Demandas Cuantitativas	43.5	Riesgo muy alto	2.8%	4.9%	11.3%	13.9%	67.0%	50.8	Riesgo muy alto	12.5%	25.0%	12.5%	12.5%	37.5%
Influencia del trabajo sobre el entorno extralaboral	51.6	Riesgo muy alto	6.7%	11.5%	21.6%	10.4%	47.8%	28.9	Riesgo medio	37.5%	12.5%	0.0%	37.5%	12.5%

Se encuentra en riesgo muy alto: demandas de trabajo, demandas ambientales, demandas emocionales, demandas cuantitativas, influencia del trabajo sobre el entorno extralaboral

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSOR DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 959
 FECHA: 2024

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

FACTOR DE RIESGO	FORMA A							FORMA B						
	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Exigencia de responsabilidades en el cargo	56.0	Riesgo medio	20.7%	27.1%	22.9%	18.1%	10.6%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Demandas de carga mental	87.5	Riesgo alto	1.4%	10.0%	15.1%	23.7%	45.8%	74.4	Riesgo medio	12.5%	0.0%	62.5%	12.5%	12.5%
Consistencia de rol	36.1	Riesgo alto	17.1%	16.3%	17.8%	23.2%	25.3%	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	
Demandas de la jornada de trabajo	42.5	Riesgo alto	7.4%	14.4%	15.5%	37.2%	25.3%	37.5	Riesgo bajo	25.0%	25.0%	37.5%	0.0%	12.5%
RECOMPENSAS	28.9	Riesgo alto	8.2%	7.7%	18.1%	27.9%	38.2%	15.3	Riesgo medio	25.0%	12.5%	37.5%	0.0%	25.0%
Responsables de la performance e implementación y del rol en el medio	19.3	Riesgo alto	23.6%	20.0%	13.5%	18.2%	14.7%	1.6	Riesgo bajo	75.0%	25.0%	0.0%	0.0%	0.0%

En riesgo alto se encuentran: demanda de carga mental, consistencia del rol, demandas de la jornada de trabajo, recompensas.

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSOR DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 959
 FECHA: 2024

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

FACTOR DE RIESGO	FORMA A							FORMA B						
	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Reconocimiento y compensación	52.7	Riesgo muy alto	0.0%	9.1%	8.0%	19.5%	56.5%	24.5	Riesgo medio	25.0%	0.0%	50.0%	0.0%	25.0%
RIESGO EXTRALABORAL	20.7	Riesgo medio	23.7%	19.8%	21.2%	20.3%	18.0%	9.7	Riesgo muy bajo	62.5%	12.5%	12.5%	12.5%	0.0%
Tiempo Fuera del Trabajo	41.0	Riesgo alto	10.9%	18.6%	17.2%	27.4%	25.8%	21.1	Riesgo bajo	50.0%	25.0%	12.5%	0.0%	12.5%
Relaciones Familiares	6.7	Riesgo muy bajo	78.9%	3.0%	2.0%	0.5%	3.5	Riesgo muy bajo	75.0%	25.0%	0.0%	0.0%	0.0%	
Comunicación y Relaciones Interpersonales	16.1	Riesgo medio	25.3%	20.7%	16.1%	18.0%	14.8%	10.6	Riesgo bajo	62.5%	12.5%	12.5%	0.0%	12.5%
Situación Económica Familiar	28.0	Riesgo medio	27.1%	28.0%	14.0%	18.9%	12.0%	14.6	Riesgo muy bajo	75.0%	0.0%	25.0%	0.0%	0.0%

En riesgo muy alto, se encuentra reconocimiento y compensación, y en alto, el tiempo fuera del trabajo.

EMPRESA: ICBF
 ÁREA DE TRABAJO: DEFENSOR DE FAMILIA
 PARTICIPANTES: 959
 FECHA: 2024

EVALUACIÓN DE FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL

FACTOR DE RIESGO	FORMA A							FORMA B						
	PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PORCENTAJE DE RIESGO					PROMEDIO	NIVEL DE RIESGO	PERSONAS EXPUESTAS				
			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto			Muy Bajo	Bajo	Medio	Alto	Muy Alto
Características de la Vivienda y el Entorno	14.1	Riesgo alto	25.8%	23.2%	11.5%	24.9%	16.6%	6.9	Riesgo bajo	75.0%	0.0%	12.5%	12.5%	0.0%
Influencia del Entorno Extralaboral en el Trabajo	27.5	Riesgo medio	37.1%	11.9%	20.6%	17.6%	12.2%	7.9	Riesgo bajo	50.0%	37.5%	12.5%	0.0%	0.0%
Desplazamiento: Vivienda-Trabajo	29.5	Riesgo alto	26.7%	17.4%	18.0%	18.5%	19.2%	8.3	Riesgo bajo	75.0%	12.5%	0.0%	12.5%	0.0%
ESTRÉS	26.7	Riesgo muy alto	7.9%	9.6%	11.8%	19.5%	51.4%	12.8	Riesgo medio	37.5%	25.0%	0.0%	0.0%	37.5%

Finalmente, en riesgo muy alto se encuentra el estrés, y en alto, se encuentran las características de la vivienda y entorno y el desplazamiento de la vivienda al trabajo.

Posteriormente, entre el periodo de enero de 2022 a diciembre de 2022, indica el ICBF que hubo 10 defensores de familia reubicados por seguridad:

REGIONAL	DEPENDENCIA	CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL S.P. REUBICADOS POR SEGURIDAD
Antioquia	C.Z. Aburrá Norte	Defensor de Familia	2125	17	1
	C.Z. Nororiental				1
Bogotá	C.Z. Bosa	Defensor de Familia	2125	17	1
	C.Z. Engativá				1
	C.Z. Rafael Uribe				1
	C.Z. Suba				1
	Grupo de Protección				2
Choco	C.Z. Quibdó	Defensor de Familia	2125	17	1
Valle	C.Z. Cartago	Defensor de Familia	2125	17	1
TOTAL DEFENSORES DE FAMILIA REUBICADOS POR SEGURIDAD - VIGENCIA 2022					10

5.3 Boletín Estadístico mensual Niños, Niñas y Adolescentes

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Julio de 2024 emitió el Boletín estadístico mensual Niños, Niñas y adolescentes -en adelante NNA-, señala en el ítem de muertes¹¹ violencias de los NNA que por la manera de la muerte por homicidio de enero a julio de 2023 hubo 356 y para el mismo periodo, en el 2024, hubo 313:

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según sexo.
Colombia, comparativo, años 2023* y 2024* (enero - julio)

Manera de Muerte	Año 2023*				Año 2024*			
	Hombre	Mujer	Indeter.	Total	Hombre	Mujer	Indeter.	Total
Homicidio	294	60	2	356	262	50	1	313
Eventos de transporte	233	81	-	314	184	75	-	259
Accidental	204	62	-	266	162	74	1	237
Suicidio	95	77	-	172	85	76	-	161
Total	826	280	2	1.108	693	275	2	970

En donde el homicidio representa un 32,27% en comparación con las otras maneras de muerte, evidenciando la vulnerabilidad de los NNA.

Para el 2024, se desagrega las edades en las cuales han fallecido por muertes violentas, siendo la adolescencia el ciclo vital en el cual se presentan más homicidios:

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según ciclo vital y manera de muerte.
Colombia, año 2024* (enero - julio)

Ciclo vital	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
Primera infancia (00 a 05)	19	33	120	-	172
Infancia (06 a 11)	19	32	40	8	99
Adolescencia (12 a 17)	275	194	77	153	699
Total	313	259	237	161	970

Ahora bien, se desagrega por ciudades capitales los hechos de las muertes violentas, siendo Bogotá, Barranquilla, Quibdó, Cali, Villavicencio y Cartagena, las ciudades en donde más homicidios contra NNA se presenta:

Muertes violentas en niños, niñas y adolescentes, según manera.
Colombia, ciudades capitales año 2024* (enero - julio)

Municipio del hecho	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
Arauca	-	-	1	-	1
Armenia	5	-	1	1	7
Barranquilla	15	3	4	1	23
Bogotá, D.C.	23	3	9	21	56
Bucaramanga	2	1	1	-	4
Cartagena de Indias	8	1	5	4	18
Cúcuta	5	3	3	1	12
Florencia	2	1	2	3	8
Ibagué	2	-	1	2	5
Leticia	-	1	-	2	3
Manizales	-	1	-	1	2
Medellín	2	4	2	6	14
Mitú	1	-	-	1	2
Montería	-	-	2	2	4

¹¹ Medicina Legal y ciencias forenses. Julio de 2024. Subdirección de servicios forenses. Boletín estadístico mensual Niños, Niñas y adolescentes. Grupo centro de referencia nacional sobre violencia GCERN.

Municipio del hecho	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
Neiva	5	3	-	1	9
Pasto	1	2	1	5	9
Pereira	3	1	2	3	9
Popayán	2	3	2	2	9
Puerto Carreño	-	-	1	-	1
Quibdó	13	-	2	1	16
Riohacha	1	-	3	-	4
San Andrés	1	1	1	-	3
Santa Marta	3	4	3	-	10
Santiago de Cali	27	10	4	4	45
Sincelejo	-	5	1	-	6
Tunja	-	2	2	2	6
Valledupar	1	5	7	1	14
Villavicencio	7	3	4	1	15
Yopal	-	1	-	-	1
Total	129	58	64	65	316

*Información preliminar sujeta a cambios por actualización
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses—INMLCF/ Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia—GCERN
Base: Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres—SIRDEC

Adicionalmente, respecto a lesiones no fatales en NNA se presentan las siguientes cifras para el periodo enero-julio en 2023 y 2024:

Lesiones no fatales en niños, niñas y adolescentes, según contexto y sexo.
Colombia, comparativo, años 2023* y 2024* (enero - julio)

Contexto de violencia	Año 2023*			Año 2024*		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	1.442	9.600	11.042	1.400	8.990	10.390
Violencia interpersonal	2.949	1.969	4.918	2.702	1.833	4.535
Violencia intrafamiliar	1.695	1.775	3.470	2.287	2.311	4.598
Lesiones en eventos de transporte	729	546	1.275	691	555	1.246
Violencia de pareja	13	430	443	11	469	480
Lesiones accidentales	148	110	258	129	107	236
Total	6.976	14.430	21.406	7.220	14.265	21.485

De lo anterior se evidencia, que la violencia intrafamiliar aumentó en 32% para el mismo periodo de 2023 a 2024.

Seguidamente, se identifica las ciudades capitales en donde se presentan más lesiones fatales contra NNA:

Lesiones no fatales en niños, niñas y adolescentes, según contexto.
Colombia, ciudades capitales, enero - julio de 2024*

Municipio del hecho	Exámenes médico legales por presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	Total
Arauca	50	9	32	6	5	1	103
Armenia	36	34	24	15	6	3	118
Barranquilla	288	99	73	34	10	8	512
Bogotá, D.C.	1.830	1.148	1.705	157	57	54	4.951
Bucaramanga	73	128	45	33	-	7	286
Cartagena de Indias	192	85	34	11	8	4	334
Cúcuta	125	56	58	15	13	2	269
Florencia	106	33	18	9	2	2	170
Ibagué	172	104	68	40	9	3	396
Inírida	26	7	14	3	3	-	53
Leticia	30	10	9	3	2	1	55
Manizales	96	38	28	19	3	2	186

Municipio del hecho	Exámenes médico-legales por presunto delito sexual	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Violencia de pareja	Lesiones accidentales	Total
Medellín	304	190	185	23	34	6	742
Mitú	10	2	2	-	2	1	17
Mocoa	5	8	2	1	1	-	17
Montería	110	29	13	6	8	2	168
Neiva	119	46	29	18	5	2	219
Pasto	14	79	11	26	5	2	137
Pereira	192	62	32	23	7	1	317
Popayán	64	28	29	6	4	-	131
Puerto Carreño	1	1	-	-	-	-	2
Quibdó	31	14	4	-	2	1	52
Riohacha	38	21	5	5	4	1	74
San Andrés	9	21	8	1	-	-	39
San José del Guaviare	40	6	9	4	-	1	60
Santa Marta	121	69	35	16	8	2	251
Santiago de Cali	433	138	121	81	18	11	802
Sincelejo	65	34	18	1	6	-	124
Tunja	68	64	61	20	4	5	222
Valledupar	147	60	48	16	8	4	283
Villavicencio	154	82	81	19	13	5	354
Yopal	81	24	62	11	6	1	185
Total	5.030	2.729	2.863	622	253	132	11.629

Dentro de las ciudades capitales en donde más violencia intrafamiliar se presenta contra los NNA son: Bogotá, Barranquilla, Cartagena Bucaramanga, Ibagué, Cali, Tunja y Villavicencio.

De acuerdo con lo anterior, es evidente la necesidad de mejorar la planta institucional del ICBF con el fin de que los Defensores de Familia y los demás profesionales de apoyo a estas, puedan soportar toda la carga laboral que vienen teniendo de manera precaria, pero con las pocas herramientas y alcance humano, intentan lograr para poder salvaguardar los derechos de los NNA de Colombia.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Marco Constitucional-Constitución Política

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para

asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Tratados y convenios internacionales

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- **Convención sobre los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991:

“Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”¹²

“Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Marco legal

- **Ley 1098 de 2016**¹³, en donde se plasmó, entre otras cosas, la protección integral que se debe generar a su favor de la siguiente manera:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

El rol asignado por el legislador a los defensores de familia está consagrado en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Allí se les asigna la calidad de máxima autoridad administrativa para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que sus dependencias deben contar con un equipo técnico con un psicólogo, un trabajador social y una nutricionista¹⁴. Tal labor se desarrolla, entre otras formas, mediante el procedimiento administrativo para restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la precitada ley.

- **Ley 1878 de 2018** “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.”¹⁵
- **Ley 2126 de 2021** “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, artículo 44:

En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las funciones generales de los defensores de familia fueron compiladas en los siguientes términos:

“Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”¹⁶.

En el siguiente cuadro se describen las funciones específicas de los defensores de familia (Ley 1098 de 2006 artículo 82 y Resolución número 652 de 2011 –por la cual se adopta el Estatuto Integral del Defensor de Familia-):

¹² Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. Artículo 79.

¹⁵ Ley 1878 de 2018. “por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

¹⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Concepto Jurídico 26 del 13 de febrero de 2013.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
<p>En materia de conciliación:</p> <p>1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.</p> <p>2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</p>	<p>En el área penal:</p> <p>21. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el Juez Penal para Adolescentes.</p> <p>22. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.</p> <p>23. Intervenir como querellante legítimo en los casos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 71 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), o sea, formular la querrela a) cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela o sea incapaz y carezca de representante legal, o cuando el representante legal sea autor o partícipe del delito, y b) en el delito de inasistencia alimentaria.</p>
<p>En el área de familia:</p> <p>3. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.</p> <p>4. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones administrativas, (i) Cuando carezcan de representante legal; (ii) Cuando su representante legal se halle incapacitado; (iii) Cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>5. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación.</p>	<p>En el área de familia:</p> <p>24. Promover los procesos de alimentos que estableció el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) Código que fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes.</p> <p>25. Intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de: a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia. e) Procesos de filiación; f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.</p> <p>26. Acudir a la jurisdicción de familia: a) a solicitud del pupilo, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, b) cuando sea necesario que el Juez ordene medidas cautelares sobre los bienes del aumentante sic. (término correcto alimentante).</p> <p>27. El Defensor de Familia que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar.</p> <p>Durante el embarazo la futura madre a través del Defensor de Familia, si ella se lo solicita, podrá promover en el juzgado de familia la investigación de la paternidad.</p>

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
<p>Respecto de las medidas de restablecimiento:</p> <p>6. Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.</p> <p>7. Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>8. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.</p> <p>9. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.</p> <p>10. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.</p>	
<p>En materia internacional:</p> <p>11. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.</p> <p>12. Adelantar las actuaciones pertinentes a obtener la restitución de los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, persona responsable o entidad en el exterior.</p> <p>13. Prestar apoyo en los consulados cuando se adelantan procedimientos tendientes a la obtención de alimentos en el extranjero y a la expedición de pasaportes, entre otros.</p>	
<p>Otras materias:</p> <p>14. Cuando se encuentra frente a casos de violencia intrafamiliar el Defensor de Familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.</p> <p>15. Ejercer las funciones de policía señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate.</p> <p>16. Imponer las sanciones que señala el Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>17. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones administrativas (46) como en el caso del divorcio ante notario y a solicitud del juez en la jurisdicción ordinaria.</p> <p>18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.</p>	

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
<p>19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.</p> <p>20. Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.</p>	

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución número 652 de 2011.

Una de las labores más importantes a cargo de los defensores de familia implica adelantar el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) encaminado a proteger los derechos de los NNA contemplados en los tratados internacionales, la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia cuando aquellos se encuentren amenazados o vulnerados. En ese sentido, los artículos 96 y s.s. de la Ley 1098 de 2006 señalan las pautas para desarrollar la actuación en comentario.

Al respecto, se debe destacar que en el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018¹⁷ se limitó la duración del PARD a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada, lo que en consecuencia implica que en el servicio público a cargo de los defensores de familia del país se tomen decisiones en un término más breve.

En este punto se debe señalar que el legislador tomó una determinación con la inclusión del artículo 44 en la misma Ley 2126 de 2021. Allí se ordenó tomar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las defensorías de familia del país y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin modificaciones por parte de los ponentes, toda vez que se acoge en su totalidad el texto radicado por los autores.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno

a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o

¹⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6°.

acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

9. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.



En este trámite legislativo, ya se solicitó concepto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tanto, es importante resaltar que este podrá allegarse hasta el último debate.

Con base en lo expuesto anteriormente, ponemos a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **DEBATE al Proyecto de Ley número 474 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Representantes,

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Coordinador Ponente Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Ponente Representante a la Cámara Departamento de Nte. Santander
--	--

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la dignificación laboral de las y los defensores de familia a través de la mejora de sus condiciones laborales y el fortalecimiento institucional de las defensorías de familia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79. Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el defensor de familia, un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario exclusivo para cada Defensoría de Familia, el cual estará integrado, por lo menos, de un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las defensorías de familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada Defensoría de Familia podrá contar con el apoyo de un judicante *ad-honorem*. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos *ad-honorem* solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79A. Formación y actualización. Todo el personal que haga parte de las defensorías de familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 4º. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la

presente ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales.

Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.

Parágrafo primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la comisión primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.

Parágrafo segundo. La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al Plan de mejoramiento.

Artículo 5°. Dirección de Defensorías de Familia. El Gobierno nacional creará la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se organizará de acuerdo con su planta global actual. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto.

Artículo 6°. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar el modelo de atención de las defensorías de familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las defensorías de familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las defensorías de familia.
5. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
6. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes,

programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

7. Propender por elaborar los respectivos diagnósticos y planes para la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo.
8. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.

Artículo 7°. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional especializado de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 9°. Plan de Salud Mental y Riesgos Psicosociales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará un informe anual sobre el estado de salud mental y riesgos psicosociales de todas las defensorías de familia, con el fin de implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de salud mental de todos los miembros de las defensorías de familia.

Parágrafo primero. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que emitir un informe sobre el diagnóstico del estado mental y riesgos psicosociales documentados en cada una de las Defensorías de Familia.

Parágrafo segundo. El informe de que trata este artículo deberá ser enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 10. La Procuraduría General de la Nación deberá emitir un informe anual a la

Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el seguimiento al cumplimiento de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y lo señalado en esta ley.

Parágrafo. Este informe deberá ser publicado en la página web de la entidad.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Casanare


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Nte. Santander

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
SEXTA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES PROYECTO DE
LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA:
“PATRICIA TEHERÁN**

por medio de la cual se establecen medidas para promover la participación y el reconocimiento de las mujeres artistas del vallenato en eventos culturales, folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Equidad de Género.

Doctor

HAIVERT RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley 490 de 2025 Cámara: “Patricia Teherán”, por medio de la cual se establecen medidas para promover la participación y el reconocimiento de las mujeres artistas del vallenato en eventos culturales,

folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Equidad de Género.

Asunto: Ponencia Primer Debate.

Atendiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y con base en lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito procedo a rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** para Primer Debate en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara**. Patricia Teherán, *por medio de la cual se establecen medidas para promover la participación y el reconocimiento de las mujeres artistas del vallenato en eventos culturales, folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Equidad de Género.*

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, como también se expondrán las consideraciones de la ponente, haremos mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.

OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025 CÁMARA. “Patricia Teherán”.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley, es La presente ley tiene por objeto promover la participación, visibilización y fortalecimiento de las mujeres artistas del género vallenato, en los ámbitos de interpretación, composición, producción, gestión cultural y demás expresiones relacionadas con este patrimonio cultural, garantizando su inclusión en condiciones de equidad y respeto a la diversidad.

El proyecto contiene en sus once (11) artículos un contenido cultural, con enfoque y perspectiva de género, por cuanto busca la preservación de un Patrimonio vivo de la humanidad, potencializando y visibilizando la participación de la mujer, en este género Vallenato, que ha trascendido fronteras patrias, como es bien conocido, con una variable muy importante y es la participación activa del género femenino, no solo en el canto, sino en la interpretación del acordeón y los distintos instrumentos, que hacen parte de este bello folclor.

Y no es solo en el articulado, sino que, en una muestra de coherencia, como debe ser, también en la justificación y en su parte motiva, se hacen notar

estas cuestiones que nuestros representantes deben considerar al momento en que sea agendada la iniciativa para su primer debate en nuestra Comisión Sexta, para una mayor y mejor ilustración, se ponen en consideración, aspectos importantes contenidos en la justificación del proyecto de ley:

“...2. **Fundamentación de la Necesidad de la Iniciativa**

2.1. Brecha estructural de género en el ámbito cultural vallenato

Pese a que el vallenato fue declarado por la Unesco (2015) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, las mujeres continúan enfrentando una exclusión estructural en los espacios de creación, interpretación, dirección y evaluación dentro de los festivales culturales.

Datos del Ministerio de Cultura y observatorios culturales regionales indican que menos del 20% de los participantes en festivales vallenatos son mujeres y que solo el 10% de los jurados o directores artísticos son de género femenino.

Esta desigualdad se refleja también en la distribución de oportunidades: pocas mujeres logran acceder a los escenarios principales o recibir estímulos culturales, y la mayoría se mantiene en espacios de formación o acompañamiento, sin reconocimiento institucional.

El Informe de la Unesco sobre Música y Mujeres (2022) advierte que la falta de visibilidad femenina en las tradiciones musicales locales no solo constituye una forma de discriminación, sino también una pérdida de diversidad cultural, pues excluye perspectivas, estilos y saberes que enriquecen el patrimonio común.

2.2. Patrimonio cultural y enfoque de género

El Plan Especial de Salvaguardia del Vallenato Tradicional establece que la sostenibilidad de este patrimonio depende de la participación activa de las comunidades portadoras y del fortalecimiento de la transmisión intergeneracional. En este sentido, las mujeres cumplen un papel insustituible como transmisoras del conocimiento oral, guardianas de la memoria musical y creadoras de nuevas expresiones contemporáneas.

Sin embargo, su papel ha sido invisibilizado en la historia oficial del vallenato, que tradicionalmente ha priorizado la figura masculina del juglar, del compositor o del intérprete. Esta exclusión histórica exige la adopción de medidas de acción afirmativa, orientadas a garantizar el acceso equitativo a la vida cultural y la protección de las expresiones femeninas dentro de este género.

Por tanto, la presente iniciativa no crea un privilegio, sino que corrige una desigualdad histórica, en armonía con el principio de equidad sustantiva de género y las recomendaciones de la Corte Constitucional (Sentencias C-371/00, C-103/15, C-671/15), que avalan la

implementación de medidas diferenciales para promover la igualdad real.

2.3. Enfoque territorial y comunitario

El vallenato constituye una expresión viva del Caribe colombiano, enraizada en la identidad cultural de departamentos como Cesar, La Guajira, Magdalena y Bolívar. En estas regiones, las mujeres desempeñan múltiples roles como compositoras, intérpretes, docentes, productoras, organizadoras de eventos y gestoras culturales, pero enfrentan limitaciones derivadas de la falta de apoyo estatal, financiación y reconocimiento institucional.

Esta ley busca cerrar esas brechas territoriales y de género, promoviendo que los festivales, ferias y eventos folclóricos incluyan de manera progresiva criterios de equidad e inclusión, así como incentivos dirigidos a las organizaciones locales que promuevan la participación de mujeres artistas del vallenato y de aquellas vinculadas al clúster cultural del vallenato.

2.4. Pertinencia social y cultural

El reconocimiento de las mujeres en el vallenato no es solo un acto de justicia, sino una estrategia de fortalecimiento cultural, social y económico. Diversos estudios sobre la economía cultural indican que la inclusión de mujeres en los circuitos artísticos genera mayor diversidad creativa, cohesión social y crecimiento económico local, al ampliar los públicos y promover nuevos liderazgos.

Además, la implementación de medidas que garanticen la participación femenina en el folclor vallenato contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 5 y 11), relacionados con la igualdad de género y la protección del patrimonio cultural, en coherencia con la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

3. Justificación y Alcances

El proyecto de ley “Patricia Teherán” busca revertir las desigualdades históricas mediante acciones concretas que promuevan la participación y el reconocimiento de las mujeres en el ámbito del vallenato, tales como:

- Una participación mínima del 30% de mujeres en tarimas, jurados y comités organizadores de festivales.
- La creación de becas, estímulos y reconocimientos especiales para intérpretes, compositoras, instrumentistas y gestoras culturales, del género vallenato.
- La reparación simbólica de las mujeres que han contribuido al folclor vallenato y cuyo legado ha sido omitido en la historia oficial.
- La promoción de la investigación y formación con enfoque de género en el sector cultural.

- La interacción con las distintas redes y asociaciones de mujeres artistas del vallenato legalmente reconocidas, para el enriquecimiento de los procesos de seguimiento y evaluación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) de la Música Vallenata Tradicional, con el fin de garantizar su reconocimiento, inclusión y participación.

Con estas medidas, la ley no solo busca promover la equidad, sino fortalecer el tejido cultural y social de las regiones vallenatas y de todo el territorio colombiano, reconociendo el aporte invaluable de las mujeres a la identidad musical y cultural de Colombia.

El proyecto de ley “Patricia Teherán” se ajusta plenamente a la Constitución, la Ley de Cultura y los tratados internacionales sobre igualdad y patrimonio cultural. Representa una medida de justicia histórica y acción afirmativa progresiva que permitirá fortalecer la equidad de género en el sector cultural.

Su aprobación simbolizará un paso decisivo hacia una Colombia que reconoce, protege y visibiliza el talento de las mujeres que mantienen viva la esencia del vallenato, honrando la memoria de Patricia Teherán y el trabajo de tantas mujeres que, desde sus comunidades y redes culturales, han sostenido con dignidad la voz femenina del Caribe colombiano y que hoy, en toda Colombia, continúan fortaleciendo y expandiendo esa herencia musical con su talento y compromiso.

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con todos y cada uno de los habitantes del territorio, especialmente con aquellas honestas ciudadanas, en su mayoría madres cabeza de familia, solteras, mismas que, desde hace muchos años han venido luchando denodadamente para hacer notar en un género musical, que desde sus composiciones y ritmos, es esencialmente machista.

Quiero resaltar que esta iniciativa legislativa, tiene una importante perspectiva de género, es bastante revolucionaria, se compadece, con la realidad que día a día viven nuestras culturas de la música Vallenata, cuyas composiciones en un alto grado están dirigidas a cantar a la mujer, por lo que la mujer, no ha sido reconocida, ni como compositora y tampoco como intérprete de los instrumentos con los que se ejecutan sus diferentes aires.

Efectivamente la figura de Patricia Teherán, irrumpió en el canto y logro no solo posesionarse, sino que también ganar un reconocimiento en el ámbito de este importante Folclor, pero no es suficiente, ya que hay múltiples cantantes, compositoras y percusionista, que no tienen

reconocimiento, no tienen estímulos, casos como los de la cantautora Rita Fernández, son patéticos, quien logró que el Binomio de Oro, le grabara una Canción, como lo es Sombra Perdida, en la que ella misma participó, como corista, pero pasó inadvertido, para esta música por esa falta de reconocimiento a las mujeres que interpretan y componen.

De otra parte, aunque en forma muy concreta, el proyecto de ley que concita nuestra atención, tiene un respaldo en la Constitución Política de 1991, como en las normas legales y los tratados internacionales, que buscan la protección de las prácticas culturales de nuestro patrimonio y la salvaguardia de este patrimonio inmaterial.

Podemos decir sin excitación alguna, que tiene fundamentación fáctica y jurídica en unas prácticas comunitarias que han cobrado mucha fuerza que constituye y fortalecen la identidad cultural, en concordancia con la normatividad existente.

Sin dubitación alguna, tenemos que manifestar que, estas mujeres son unas gladiadoras del folclor, se requiere de mucha persistencia y tenacidad, para irrumpir en un arte que fue concebido para los hombres, y unas admirables emprendedoras, pero además unas promotoras de la música, que desde el Congreso y demás instancias debemos y tenemos que apoyar.

En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la República, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente, fundamentandonos en los artículos 6° y 141 de la Ley 5ª de 1992. Amén de la normatividad constitucional vigente, para ratificar nuestros compromisos con el electorado y con la cultura de este país.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener estas prácticas, tienen derecho a ese reconocimiento, como una respuesta a todo el aporte que han hecho a la cultura vallenata, a su salvaguardia. Por lo que este proyecto de ley no es solo una propuesta legislativa, es un acto de justicia histórica y dignificación de las mujeres que participan activamente en la música vallenata.

Invito a los y las Honorables Congresistas a respaldar esta iniciativa, que marca un paso firme hacia la reparación y reconocimiento, la protección del patrimonio vivo y el reconocimiento de las mujeres que, con su trabajo sin desmayo, hacen posible y sostenible este patrimonio vivo de la humanidad.

III. IMPACTO FISCAL

Conforme a lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, que regula la planeación del desarrollo y la inversión pública dentro de los principios de sostenibilidad fiscal, el impacto fiscal derivado de la implementación de esta ley será limitado y manejable dentro del

marco presupuestal del Estado. El proyecto se financiará principalmente a través de recursos asignados del Presupuesto General de la Nación, con la posibilidad de acceder a fuentes complementarias como fondos de cooperación internacional y donaciones privadas, conforme a lo previsto en la Ley 819 de 2003, que regula la sostenibilidad fiscal y el manejo prudente de los recursos públicos.

Este proyecto no solo busca la promoción simbólica de los derechos humanos (artículo 93 de la Constitución), sino que también generará un retorno social positivo al fortalecer la participación de la Mujer en genero Vallenato. Al centrarse en la inclusión de este sector tan importante e históricamente marginado, se alinea con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución (artículo 13).

En cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia, como los derivados de la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003)**, estableciendo definiciones, obligaciones y mecanismos para salvaguardar manifestaciones vivas transmitidas de generación en generación.

Recordando que de acuerdo con el artículo 2° de la Constitución, el Estado colombiano está llamado a proteger a todas las personas residentes en su territorio y a garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

En resumen, el impacto fiscal de las actividades a desarrollar en la implementación de la presente iniciativa de llegarse a presentar está debidamente justificado y se enmarca en los principios de sostenibilidad fiscal, justicia social y promoción de la equidad de género.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

En relación con el posible conflicto de interés que podría suscitarse en la implementación de este proyecto de ley, es necesario aclarar que no existe conflicto alguno, dado que se trata de una iniciativa que busca la protección de unos derechos de las mujeres que participan activamente en la música Vallenata, es general y no busca un beneficio en particular, para determinada persona.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente en su artículo 11, se establece que las autoridades deben actuar en función del interés general.

En conclusión, no se identifican conflictos de interés, ya que el proyecto busca exclusivamente permitirles a las mujeres que participan en las actividades antes descritas sin restricción alguna, contribuyendo al bienestar general de la sociedad y ese grupo humano, alineándose con los principios de equidad y justicia consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

V. PROPOSICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate y aprobar el Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen medidas para promover la participación y el reconocimiento de las mujeres artistas del vallenato en eventos culturales, folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Equidad de Género.

De los y las honorables. Representantes.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 490 DE 2025. PATRICIA TEHERÁN

por medio de la cual se establecen medidas para promover la participación y el reconocimiento de las mujeres artistas del vallenato en eventos culturales, folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Equidad de Género.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la participación, visibilización y fortalecimiento de las mujeres artistas del género vallenato, en los ámbitos de interpretación, composición, producción, gestión cultural y demás expresiones relacionadas con este patrimonio cultural, garantizando su inclusión en condiciones de equidad y respeto a la diversidad.

Artículo 2°. Finalidad. La ley busca:

- Contribuir al cumplimiento de los compromisos de Colombia en materia de igualdad de género y protección del patrimonio cultural inmaterial.
- Impulsar medidas de acción afirmativa que promuevan la presencia femenina en eventos culturales, folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y

procesos de formación del vallenato, dentro del territorio nacional.

- c) Garantizar el enfoque diferencial y territorial en el desarrollo cultural.

Artículo 3°. Principios. Las medidas se regirán por los principios de equidad, progresividad, participación comunitaria, autonomía cultural, sostenibilidad, enfoque diferencial y respeto por la diversidad étnica y de género.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN FEMENINA

Artículo 4°. Participación mínima. Los eventos culturales, artísticos y/o folclóricos vallenatos que reciban apoyo financiero o institucional del Gobierno nacional o entidades territoriales, deberán garantizar, un mínimo del treinta por ciento (30%) de participación de mujeres en tarimas, jurados, comités y actividades formativas.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorporará esta obligación en los términos de referencia de sus convocatorias, procesos de financiación y demás mecanismos bajo su competencia, asegurando la verificación del cumplimiento de este porcentaje.

Artículo 5°. Estrategias de fortalecimiento. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, implementará el Programa Nacional de Mujeres del Vallenato “Patricia Teherán”, que incluirá:

- Convocatorias y becas exclusivas para mujeres intérpretes, compositoras y productoras del género vallenato.
- Espacios de formación en gestión, emprendimiento y liderazgo cultural.
- Campañas pedagógicas sobre equidad de género en la música tradicional.
- Apoyo a escuelas y semilleros femeninos de vallenato en zonas urbanas, rurales y étnicas.

TÍTULO III

INCENTIVOS Y FINANCIACIÓN

Artículo 6°. Incentivos culturales. Los eventos a los que se refiere esta ley que acrediten una participación femenina igual o superior al cuarenta por ciento (40%) podrán acceder prioritariamente a recursos del Programa Nacional de Concertación Cultural y otros fondos públicos, para lo cual el Gobierno nacional, en un término de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley deberá reglamentarlo.

Artículo 7°. Fuentes de financiación. Las acciones previstas se financiarán con recursos de los presupuestos de las entidades territoriales,

del Presupuesto General de la Nación asignados al sector cultura, cooperación internacional, y aportes de entidades territoriales y privadas.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO Y ENFOQUE DIFERENCIAL

Artículo 8°. Seguimiento y control ciudadano. Las entidades territoriales a través de sus oficinas de cultura, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes elaborarán anualmente un informe público sobre la participación de mujeres en el vallenato, para lo cual tendrán que hacer mesas técnicas con la participación de organizaciones o redes de mujeres artistas, legalmente constituidas.

Artículo 9°. Enfoque diferencial. La implementación de esta ley garantizará los derechos de las mujeres artistas del vallenato sin distingo alguno, por tal motivo, tendrá en cuenta la inclusión de mujeres rurales, afrodescendientes, indígenas, LGBTIQ+, con discapacidad, jóvenes y adultas mayores, garantizando el respeto por la diversidad cultural y territorial.

Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo necesario para la aplicación efectiva de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables. Representantes.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.


COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2026

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 490 de 2025 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA PARTICIPACIÓN Y EL RECONOCIMIENTO DE LAS MUJERES ARTISTAS DEL VALLENATO EN EVENTOS CULTURALES, FOLCLÓRICOS Y ARTÍSTICOS FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL Y LA EQUIDAD DE GÉNERO”

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -234 /26 del 14 de mayo de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 514 - Jueves, 21 de mayo de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 474 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, y texto propuesto en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 490 de 2025 Cámara: “Patricia Teherán, por medio de la cual se establecen medidas para promover la participación y el reconocimiento de las mujeres artistas del vallenato en eventos culturales, folclóricos y artísticos financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Equidad de Género.	17